



Carlos Arturo Espinosa Daza

Abogado Titulado ~ Universidad La Gran Colombia - experiencia derecho civil, comercial y familia, Abogado Conciliador ~ Universidad Los Andes, Especialista Derecho Comercial y de Negocios ~ Universidad Santo Tomás, Docencia y pedagogía universitaria Universidad La Gran Colombia - Magister en derecho de familia Universidad Antonio Nariño,

Señor
JUEZ 58 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REFERENCIA : DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR No. 2019-1827
DE : LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO
CONTRA : DEYANIRA CENDALES HUERTAS

DEYANIRA CENDALES HUERTAS, vecina y con domicilio en esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de demandada dentro del proceso referido con todo respeto manifiesto ante su despacho que por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio suficiente y con facultades expresas al Doctor **CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA**, abogado en ejercicio, con oficina en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de su firma y profesionalmente con las T.P. Nos. 65.770 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente, conteste y lleve hasta el final la demanda ejecutiva que adelanta **LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO**, persona mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad respecto de las obligaciones demandadas consistente en la ejecución de ocho títulos valores, letras de cambio, sin numeración consecutivo, por las siguientes sumas de dinero: \$ 2.800.000.00 Mcte, \$2.930.000.00 Mcte; \$2.930.000.00 Mcte; \$2.930.000.00 Mcte; \$2.930.000.00 Mcte; \$2.930.000.00 Mcte; respectivamente y de conformidad con las pretensiones de la demanda impetrada.

Mi apoderado queda facultado expresamente para, contestar demanda, recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, interrogar, presentar pruebas, interponer recursos, presentar excepciones, denunciar bienes, solicitar pruebas, hacer peticiones, presentar inventario y avalúos, liquidaciones, y las demás que le confiere la ley con base en el Art. 77 delo C.G.P., para el éxito y defensa de mis legítimos derechos e intereses.

Por lo anterior, al señor Juez, le solicito respetuosamente se sirva reconocerle personería a mi apoderado en la forma y términos en que he conferido el presente mandato.

De usted, señor Juez.

Atentamente,

DEYANIRA CENDALES HUERTAS
C.C. N°

Acepto

CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA
C.C. No. 19.328.569 Bogotá
T.P. No. 65.770 del Consejo
Superior de la Judicatura



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y HUELLA

NOTARÍA

38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

ESPINOSA DAZA CARLOS ARTURO

AA

quien exhibió la: **C.C. 19328569**
y Tarjeta Profesional No. **65770**

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas.

Verifique en

www.notariaenlinea.com

IA05KSH3W3DJYV7

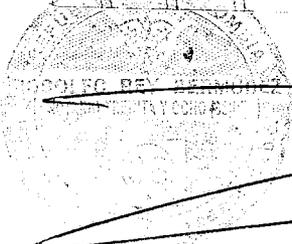


(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. **10/03/2020**

fh4rngthfvv4rvv

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.



PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO, FIRMA Y HUELLA

NOTARÍA

38

El Notario Treinta y Ocho (38) del Círculo de Bogotá, D.C. da fe que el anterior escrito fue presentado personalmente por:

CENDALES HUERTAS DEYANIRA

AA

quien exhibió la: **C.C. 52536847**
y Tarjeta Profesional No.

y manifestó que la firma y huella que aparecen en el presente documento son suyas, y que acepta el contenido del mismo.

(Art. 68 Dec. 960/70 concordante con Art 4 Dec. 1681/96)

Bogotá D.C. **10/03/2020**

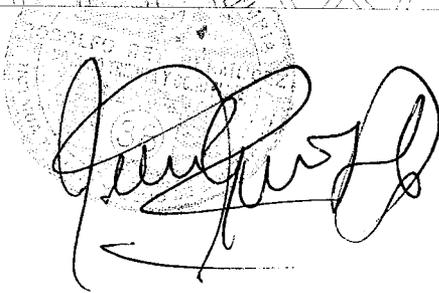
6t6gynbh5wgtvtv

RODOLFO REY BERMUDEZ
NOTARIO 38 (E) DE BOGOTÁ, D.C.

Verifique en

www.notariaenlinea.com

XAVU6KKN0V9B26BH



NOTARÍA

EL SUSCRITO NOTARIO 38 (E) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ, D.C.

CERTIFICADO

Que el suscrito Notario Treinta y Ocho (38) en este caso en forma personal verificó:

- 1. FALTA TÉCNICA
- 2. IMPEDIMENTO FÍSICO
- 3. POR FIRMA REGISTRADA
- 4. FALTA DE CORRECTITUD
- 5. SUSPENSIÓN DEL SERVIDOR ELECTRÓNICO
- 6. POR INSISTENCIA DEL CLIENTE
- 7. OTROS

ARTÍCULO 19. RESOLUCIÓN 0013 DE 2015 S.N.T.





10

Carlos Arturo Espinosa Daza

Abogado Titulado ~ Universidad La Gran Colombia – experiencia derecho civil, comercial y familia, Abogado Conciliador ~ Universidad Los Andes, Especialista Derecho Comercial y de Negocios ~ Universidad Santo Tomás, Docencia y pedagogía universitaria Universidad La Gran Colombia – Magister en derecho de familia Universidad Antonio Nariño,

Señor
JUEZ 58 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

J.58 PED CAU COM MULT

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No. 2019-1827
DE LUIS FERNANDO ABRIL CALVIJO
CONTRA DEYANIRA CENDALES HUERTAS

35143 11-MAR-'20 16:22

CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA, abogado en ejercicio, con oficina en esta ciudad, identificado civilmente como aparece al pie de mi firma y profesionalmente con la T.P. N° 65.770 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial de la demandada señora **DEYANIRA CENDALES HUERTAS**, persona mayor de edad, vecina y con domicilio en esta ciudad, con el presente escrito manifiesto ante su despacho que dentro del término de traslado de la notificación del mandamiento de pago del referido proceso y me permito proponer y sustentar excepciones DE MÉRITO O FONDO como a continuación lo indico :

RESPECTO DE LOS HECHOS:

1.1.1: parcialmente cierto; Es cierto en cuanto que la señora **DEYANIRA CENDALES HUERTAS** solo firmo las letras de cambio, y no es cierto que hubiera diligenciado o permitido el diligenciamiento en su totalidad del contenido como aparecen hoy los títulos valores que con la presente acción se ejecutan, esto en razón a que su entrega en blanco fue por imposición del beneficiario demandante, quien los recibió en blanco con su aquiescencia y sin reparo alguno.

1.1.2.: No es cierto, para lo cual la parte demandante deberá demostrar que existe una obligación exigible a la parte de la demandada; pasiva, quien manifiesta que de manera alguna ha sido requerida para la exigibilidad de unas obligaciones, e igualmente que se hubiera comprometió a pagar dichas obligaciones en las condiciones y forma como ahora pretende el demandante hacer ver cada uno de los títulos valores base de ejecución. Todo título valor tiene que llenarse conforme a las instrucciones del suscriptor. En esta serie de títulos valores a su entrega no se dejó claras las reglas para su exigibilidad y fueron recibidos en blanco tan solo con una exigencia como fue la firma de la demandada.

1.1.3. No es cierto, para lo cual la parte demandante deberá demostrar las afirmaciones presentadas en este hecho, toda vez que los títulos base de ejecución no son lícitos; como lo pretende hacer constar con la presente acción ejecutiva, pues como lo afirma la demandada los títulos valores base de ejecución son ilícitos por haber sido diligenciado sin su consentimiento, ni verbal ni escrito; mediante la correspondiente carta de instrucciones que de común acuerdo se hubiera suscrito entre las partes en Litis, generando de esta forma que no existen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles por no cumplirse en cada uno de los títulos valores los requisitos de ley.

1.1.4. Parcialmente cierto, es cierto que existe un endoso para el cobro, el endosatario quien actuó en calidad de cobrador no ha aceptado legalmente al mandato suscrito, en los documentos ejecutados falta la firma de aceptación como requisito fundamental por parte del endosatario para el cobro.

RESPECTO A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones formuladas por el demandante y me atengo a lo que resulte probado dentro del proceso y para lo cual manifiesto lo siguiente:

- 2.1 pretensión que está llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de la forma como se han sustentado cada una de las excepciones dada la inexistencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible
- 2.2. Pretensión que está llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de la forma como se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara expresa y actualmente exigible.
- 2.3. Pretensión que está llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de forma como se han sustentado cada una de la excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.4. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de forma como se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.5. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de forma como se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

- 2.6. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de forma como se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.7. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de forma como se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.8. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de forma como se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.9. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de forma como se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.10. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en cada uno de los hechos y de forma como se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.11. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en los hechos y de forma en cómo se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.12. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en los hechos y de forma en cómo se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.13. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en los hechos y de forma en cómo se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.14. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en los hechos y de forma en cómo se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.15. Pretensión está llamada a no prosperar por lo expuesto en los hechos y de forma en cómo se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.16. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en los hechos y de forma en cómo se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.17. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en los hechos y de forma en cómo se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.18. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en los hechos y de forma en cómo se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.19. Pretensión esta llamada a no prosperar por lo expuesto en los hechos y de forma en cómo se han sustentado cada una de las excepciones, igualmente por la inexistencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible.
- 2.20. Solicito al señor Juez se pronuncie al respecto en el momento procesal oportuno.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Las siguientes son las excepciones de mérito que promuevo a fin de mostrar que, respecto de los hechos estos no son ciertos y las pretensiones de la demanda, las mismas que desde ya y durante el respectivo trámite procesal están llamadas a no prosperar y las cuales sustento de la siguiente forma:

1.- DILIGENCIAMIENTO IMPROCEDENTE DE LOS TÍTULOS VALORES SIN INSTRUCCIONES ACORDADAS CON LA DEMANDADA

El demandante, aprovechándose de haber recibido por parte de la demanda una serie de títulos valores en blanco, estos que se entregaron en blanco o incompletos y frente a la circulación cambiaria sin el lleno de los requisitos de ley, situación que es aprovechada por el demandante, quien procede a diligenciarlos unilateralmente, abusando de la buena fe de la solicitada al momento de la entrega de los mismos, tal y como se desprende de la acción ejecutiva que nos ocupa; todo esto sin consentimiento de la pasiva, procediendo la activa a inscribir las fechas y lugar de la creación y vencimiento de las obligaciones, valores o sumas de dinero, y demás datos que exige el documento para su complementación, esto de manera arbitraria pretendiendo ahora demostrar la existencia de unos títulos valores con el lleno de los requisitos legales, cuando en realidad los títulos valores fueron suscritos por sumas aparentes y no reales.; no es cierto que los títulos valores fueran creados para el 1 de noviembre de 2018 con vencimientos consecutivos para los días 1 de enero de 2019, por la suma de \$ 2.800.000.00 Mcte; 1 de febrero de 2019 por la suma de \$ 2.930.000.00 Mcte; día 1 de marzo del 2019, por la suma de \$ 2.930.000.00 Mcte; 1 de abril de 2019, por la suma de \$ 2.930.000.00 Mcte; 1 de mayo de 2019, por la suma de \$ 2.930.000.00 Mcte; día 1 de junio del 2019, por la suma de \$ 2.930.000.00 Mcte; 1 de julio del 2019, por la suma de \$ 2.930.000.00 Mcte; y 1 de agosto del 2019, por la suma de \$ 2.930.000.00 Mcte; documentos diligenciados de forma ilícita, llenados por el demandante sin el consentimiento de la demandada, engaño que sorprende a la requerida, ya que en primer lugar, se indica o incluye unas sumas de dinero que jamás fueron pactadas y menos con la indicación tan minuciosamente exacta, donde igualmente salta como evidencia, que se pretende mostrar que estos títulos valores fueron supuestamente diligenciado el mismo día 1 de noviembre de 2018, con intereses de plazo sin indicar su porcentaje o valor como señal de una presunta aceptación en que se firman. De todo estos aspectos y pruebas a simple vista se puede

extractar que el demandante de manera dolosa perfecciona y/o diligencia los espacios dejados en blanco en cada uno de los títulos valores, sin el consentimiento de la demandada, y sin carta de instrucciones, tan solo le preocupa al demandante cobrar ejecutivamente sumas de dinero que jamás se pactaron, cuyo único propósito es producir un empobrecimiento patrimonial correlativo para la demandada frente a un enriquecimiento sin causa a favor del accionante en el asunto que nos ocupa, y todo esto de manera desproporcionada e ilícita.

2- COBRO DE LO NO DEBIDO

Se desprende de la Litis en curso que, el demandante de manera dolosa pretende hacer efectivo el cobro de unos títulos valores por sumas de dinero que son imposiciones unilaterales del demandante al tener la posibilidad de diligencias a su acomodo la literalidad de dichos documentos; el mismo, que no ha considerado los requisitos de ley para estos casos en particular, e intenta cobrar sumas de dinero que nunca suscribió la demandada en su totalidad ni de manera individual y sin más explicaciones de lo indicado en los hechos de la demanda, las respectivas consideración por la pasiva y que permite la sustentación de excepciones propuestas; con este escrito se deja ver los vacíos lógicos que debieron expresarse para acreditar en debida forma su legalidad, pues de la presente excepción en consonancia con las otras aquí expuestas se desprende que la demandada no debe las sumas de dinero que se pretenden con la acción ejecutiva. La misma demandada no suscribió para el día de su entrega en físico de los títulos valores, el diligenciamiento total, tan solo lo rubricó, situación que se puede demostrar con las pruebas allegadas en su momento procesal oportuno, con lo cual se deja claro que no es cierto la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible como lo pretende el demandante frente a inexistencia de una deuda en cabeza de la demandada y como deudora de las sumas ejecutadas y menos de sus intereses pretendidos, luego la conducta del demandante es censurable, va más allá de lo permitido por la ley al pretender cobrar sumas de dinero que jamás fueron registradas y aceptadas legalmente por la demandada y por demás que no son ciertas, por lo cual probada esta excepción y las demás excepciones no hay duda que existe un violación a los derechos cartular de la parte pasiva por parte del demandante, quien deberá ser por su conducta sancionado como lo ordena la ley.

4- MALA FE DEL DEMANDANTE AL EXIGIR UNA OBLIGACION INEXISTENTE CON DILIGENCIAMIENTO DE DOCUMENTOS "TÍTULOS VALORES" SIN EL CONSETIMIENTO DE LA DEMANDADA Y SIN CARTA DE INSTRUCCIONES

En los hechos que sustenta el demandante está sujeta a una mala fe al llenar las letras de cambio sin un acuerdo por escrito, es cierto que el tenedor está facultado para llenar las letras de cambio, pero no para actuar de manera unilateral y mediante engaño construyendo a la demandada quien de buena fe entregó los títulos valores para que se legalizara en un futuro siempre y cuando a eso diera lugar y sin ser requerida para su diligenciamiento para constatar cuando y donde el demandante tramitó estas letras de cambio, sin el consentimiento de la presunta obligada, de la anterior se concluye por consiguiente que el señor LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO actuando de mala fe haciendo creer haber adquirido unos derechos los mismos que son de manera ilícita, pública y fraudulenta para su propio beneficio.

Al respecto la corte constitucional en la sentencia T-968 del dieciséis de diciembre del dos mil once (2011), sostienen que los títulos valores suscritos en blanco deberán ser diligenciados de acuerdo con las instrucciones escritas que acordaron las partes. Si el título es negociado, deberá llenarse previamente por el primer tenedor teniendo en cuenta las autorizaciones dadas por el suscriptor obligado, al fin que el siguiente tenedor lo pueda hacer valer.

De lo anterior expuesto el señor LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO actuó en mala fe por llenar las letras de cambio sin un previo consentimiento escrito por parte de la señora DEYANIRA CENDALES HUERTAS para exigir el cumplimiento de las obligaciones demandadas

5- FRAUDE PROCESAL

Tenemos que precisar que en la letras de cambio o para cualquier título valor es deber ser diligenciados con un acuerdo bilateral, en este caso en particular, fue el demandante, quien organizó de manera unilateral el diligenciamiento, con el propósito del cobrar unas sumas de dinero suscribiendo a su acomodo sendas letras de cambio para que de una manera favorable obtenga el resultado deseado perjudicando de esta forma a la demandada y pretendiendo obligarla a que pague todas las deudas sin antes dejar las instrucciones por escrito, por consiguiente está incurriendo en una falsedad ideológica y con ello está engañando dolosamente al señor juez de conocimiento, induciéndolo así mismo a un error por la forma como presenta los documentos para el cobro como si fueran lícitos y con ello lucrarse ilícitamente a su favor.

Con fundamento tanto en las pretensiones como de los hechos de la demanda es prueba que se encuentra determinado un fraude procesal cumpliéndose de esta manera lo regulado por mandato de la ley, cuya conducta ejecutada por el demandante, quien además de actuar como parte activa en el litigio, es abogado titulado y no desconoce la verdad lega y procesal y si está induciendo en error a la autoridad judicial que conoce del presente asunto y ocultando a propósito la verdad de los hechos por los cuales y de las forma como recibió los títulos valores, para pretender ahora hacer efectivo el cobro de unas sumas de dinero que son inexistentes y adolecen de la aceptación por parte de la demandada y además adelantando los trámites legales en derecho ante la autoridad competente para lograr su objetivo, lo que permite instar al señor juez para que de oficio se inicien las acciones penales respectivas para esta tipo de conductas.

6- LAS INNOMINADAS

Solicito al señor Juez, que, en el caso de llegarse a presentar cualquier otra excepción aplicable al asunto de la referencia, se proceda a establecerse y declararse probada.

De lo anterior se desprende que se han presentado vicios en el consentimiento en favor de la demandada al momento de hacer efectivo o de suscribir unos títulos valores presentados al cobro por vía ejecutiva, entendida como vicios dolosos al querer cobrarse sumas de dinero y en condiciones que jamás han sido pactadas para su exigibilidad, utilizando los mecanismos permitidos por la ley, haciendo caer en error o engañar al juzgador con sus hechos y pretensiones, y como se demostrará; la demandada no entregó ni verbal o por escrito autorización o carta de instrucciones para ser diligenciado de los títulos valores anexos al proceso que hoy nos ocupa, luego de lo expuesto por el demandante, no es cierto, ya que los títulos valores base de ejecución y de acuerdo con el hecho 1.1.4. de la demanda que dice, "... deduciéndose la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible...", pues estas no son obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles de la manera como se está pretendido obtener su pago.

Por lo anterior de la manera más respetuosa solicito al señor Juez, se sirva declarar probadas todas y cada una de las excepciones propuestas con el presente escrito y las innominadas que llegaren a demostrarse y que por tal razón las pretensiones sean declaradas fallidas o no probadas por las consideraciones expuestas y se den las condenas y las acciones penales que por su conducta deba responder el demandante

PRUEBAS

TESTIMONIALES:

Al señor Juez solicito para establecer la realidad de los hechos y la forma como nació la relación jurídica entre las partes en litigio se sirva citar y hacer comparecer en hora, día y fecha a las siguientes personas:

A-. MARVIN BRAGIN RODRIGUEZ AVILES, persona mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No 93.448.810, a quien le consta respecto de los hechos y excepciones de la presente acción por haber estado presente en el momento en que se suscribieron dichos títulos valores hoy base de ejecución; quien se puede notificar en la Carrera 21 No. 64-06 sur de Bogotá o por intermedio del apoderado judicial de la demandada en el lugar indicado en esta traslado de demanda.

OMAR IGNACIO CASTELLANOS, persona mayor de edad, vecino y con domicilio en esta ciudad identificado con la cedula de ciudadanía No 3.111.230 a quien le consta respecto de los hechos y excepciones de la presente acción por haber estado presente en el momento en que se suscribieron dichos títulos valores hoy base de ejecución; quien se puede notificar en la Carrera 21 No. 64-06 sur de Bogotá o por intermedio del apoderado judicial de la demandada en el lugar indicado en esta traslado de demanda.

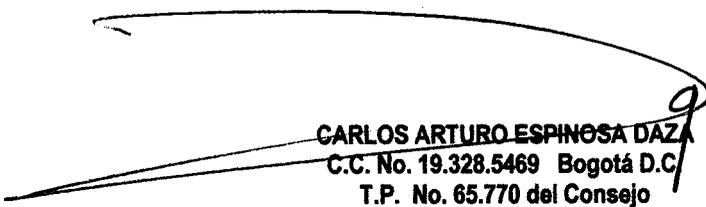
NOTIFICACIONES

Solicito al señor Juez se sirva tener en cuenta las direcciones aportadas en la demanda original tal y como allí se encuentran consignadas para que se lleve a cabo la notificación tanto al demandante como al demandado.

Al suscrito apoderado en la Carrera 13 No. 38-65 oficina 801 de Bogotá
 Correo electrónico : carlosarturoe@hotmail.com

De usted señor Juez.

Atentamente,


CARLOS ARTURO ESPINOSA DAZA
 C.C. No. 19.328.5469 Bogotá D.C.
 T.P. No. 65.770 del Consejo
 Superior de la Judicatura

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

ENTRADA LIBRE

Al despacho del Sr. **18 JUL 2020**

Categoría:

Secretario: 